

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.
 Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion *Geronima*.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 1.º del corriente me dice lo que sigue.=Para preparar el proyecto de ley electoral que debe someterse á la deliberacion de las Córtes é ilustrar en estas su discusion, deben tener á la vista algunos datos estadísticos en que principalmente se apoyen las bases esenciales de la eleccion; y ya que desgraciadamente por circunstancias particulares no ha sido posible llevar á cabo hasta ahora la formacion de los censos de poblacion y de riqueza, es necesario con la celeridad que la premura del tiempo exige, reunir á lo menos los mas indispensables acerca del número total de contribuyentes por todos conceptos clasificados por cuotas. A este fin S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar: =1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos remitan á los Alcaldes mayores de sus respectivos partidos copias de las listas de electores que hubiesen formado para las nuevas elecciones de oficios de república, segun el decreto de 23 de Julio de este año, expresando en ellas la cuota de contribucion que por cualquier concepto de los que se especifican en el párrafo 4.º del artículo 15, título 3.º del mismo, pague cada elector, é indicando ademas en nota el número de los electores que se hayan abstenido de votar, y causas que hayan contribuido para ello =2.º Que los Alcaldes mayores de partido hagan el resumen de estas listas por pueblos y clases de cuotas, conformándose al adjunto modelo número 1.º, y los dirijan sin pérdida de tiempo á los Gobernadores civiles, acompañando

las listas de electores remitidas por los pueblos. =3.º Que los Gobernadores civiles, despues de comprobar por estas la exactitud de los resúmenes de los Alcaldes mayores, formen con ellos el estado general del número total de contribuyentes de sus respectivas provincias, clasificados por partidos y clases de cuotas, segun espresa el modelo número 2.º tambien adjunto; y que acompañado de los resúmenes de partido formado por los Alcaldes mayores, los remitan á este ministerio antes del 31 del corriente mes indispensablemente, conservando en su poder las listas de los pueblos, pero dando cuenta por separado y en resumen del número de electores que segun ellas se hayan abstenido de votar, y de las causas que á ello hayan contribuido.=S. M. espera del celo de V. que procederá con la mayor diligencia á llevar á efecto estas disposiciones, resolviendo por si las dudas que ocurriesen; pagando los gastos, si algunos se ocasionasen en estas operaciones, de los fondos disponibles en ese Gobierno civil ó sus dependencias, en la inteligencia de que serán abonados de los votados por las Córtes para la formacion de los censos de poblacion y riqueza, y tomando cuantas medidas crea convenientes para la mas rápida y exacta ejecucion, sin embarazar estas con consultas que ni la brevedad del tiempo permite, ni tampoco por su naturaleza exige el asunto. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.= Y lo traslado á VV. para que sin la menor detencion remitan al Alcalde mayor de ese Partido las listas de electores que hayan servido para las propuestas de concejales, con expresion de la cuota de contribucion de cada elector; y donde no se hayan verificado aquellas formen las listas nominales y sus respectivas cuotas y las remitan á la mayor brevedad.

(329)
Dios guarde á VV. muchos años Santander
8 de Octubre de 1835.=José de la Cantolla.=
Pascual Maria Cuenca, Secretario.=Señor Al-
calde y Ayuntamiento de.

Secretaria de Acuerdo de la Real Audiencia de Burgos =Por el Sr. Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias se comunicó á su Señoría Ilustrísima el Sr. Rejente de la Real Audiencia, en fecha 15 del actual la Real orden que sigue.=Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, se ha comunicado en 5 del actual á la Seccion del mismo ramo del Consejo Real de España é Indias la Real orden siguiente.=Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Sala 3.^a de la Real Audiencia de Valencia, en la que pedia se sirviese declarar si los desertores de Cuerpos del Ejército y seductores de ellos con el fin de aumentar las facciones, contra el Gobierno ó con otro fin politico deberán de ser juzgados por la Real Jurisdiccion ordinaria ó por los cuerpos militares segun ordenanza y si cuando hubiese delito politico y militar de desercion ó seducion deberán dejarse los premutos reos á disposicion de los juzgados Militares. Y teniendo en consideracion lo manifestado por este asunto por las Secciones de Gracia y Justicia, y Guerra del Consejo Real, conformándose con su ditámen, ha tenido á bien mandar: que la autoridad judicial civil ordinaria, debe conocer de todos los asuntos en que resulte que algun individuo del ejército ha cometido delito político de los comprendidos en la disposicion del articulo 6.^o del Real Decreto de 18 de Marzo de 1831; pero en el caso que al mismo tiempo resultase contra el militar el delito de desercion se pase el oportuno tanto de culpa á los Juzgados militares á que corresponda el procesado para que por ellos se continúe la causa que se le imponga la pena que merezca con arreglo á la ordenanza. Lo que de Real orden comunico á V. S. para inteligencia de la Seccion y demas efectos convenientes.=Publicada la anterior resolucion soberana, en la referida Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, ha acordado se circule á todas las Audiencias del Reino y de su órden la traslado á V. S. para que por esa Real Audiencia tenga el debido cumplimiento =Y habiendo dado cuenta á S. E. el Real Acuerdo por disposicion de su Señoría Ilustrísima, recayó en su vista la providencia que dice así,

=Obedecese, guardese, y cumplase, y circútese en la forma ordinaria por medio de los Boletines Oficiales de las respectivas provincias.= Asi lo acordaron los Señores que á continuacion se espresan en el celebrado en veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, y lo rubrico el Sr. Magistrado D. Juan de Ortega de que Certifico =Esta rubricado =D. Benigno Fernandez de Castro.=Es copia de la Real orden y providencia originales, de que certifico. Burgos Setiembre 23 de 1835, =D. Benigno Fernandez de Castro =Señores Cuervo. Ortega. Lamba. Calvo. Puig. Cuesta.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo que sigue.=Circular.=El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 5 del que rige me ha comunicado en Real decreto de 25 de Julio último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente: =S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El aumento inconsiderado y progresivo de monasterios y conventos; el excesivo número de individuos de los unos y la cortedad del de los otros; la relajacion que era consiguiente de la disciplina regular, y los males que de aqui se seguian á la Religion y al estado, excitaron mas de una vez para su correccion el celo de los Reyes de España, el del Reino junto en Córtes, y aun el de la Santa Sede. Asi es, que por una de las condiciones de millones se previno que no se concediesen licencias para nuevas fundaciones de monasterios aunque fuesen con titulo de hospederias, misiones, residencias ú otro cualquiera; y que la Silla apostólica ha expedido varios breves cometidos á Prelados de estos reinos para la reforma en ellos de los regulares, la que sin embargo no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. De aqui procede que existan hoy en España mas de 900 conventos, que por el corto número de sus individuos no pueden mantener la disciplina religiosa, ni ser útiles á la iglesia. Teniendo pues presente, que conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes Sumos Pontífices, se requiere en todo convento, á lo menos el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro; y deseando poner pronto remedio á los males que resultan de la inobservancia de estas santas má-

ximas, oído el Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por la Real Junta eclesiástica, he venido en mandar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:—1.º Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan doce individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido. 2.º Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias se entenderán suprimidos también por este decreto, si no tuviesen el número de religiosos designado. 3.º Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservación de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número se completará este con individuos de otros del mismo instituto. —4.º Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las Escuelas Pías, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia.—5.º Los religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este Real decreto, se trasladarán á otras casas de su Orden, que designará los respectivos Prelados superiores, á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular. —6.º Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos, pasarán á ser seculares, con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aquí.—7.º Los bienes, rentas y efectos, de cualquier clase, que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la estincion de la Deuda pública ó pago de sus réditos; pero con sujecion á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como también los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oídos los Ordinarios eclesiásticos y Prelados generales de las Ordenes, en lo que sea necesario ó conveniente.—8.º Si resultare que las rentas de algun monasterio ó convento adonde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutencion de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto.—Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En S. Ildefonso á 25 de Julio de 1835.—A. D. Manuel García Herreros.—Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando al efecto lista de las casas religiosas que ya en el año último carecian del número canónico de individuos.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1835.—Manuel García Herreros.

Y la Direccion general de mi cargo al trasladar á V. para su exacto cumplimiento el Real decreto citado ha acordado para la mayor claridad en su ejecucion dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Intendentes de las respectivas Provincias se pondrán inmediatamente de acuerdo con las Autoridades competentes de las mismas para la supresion determinada por S. M. de los monasterios y conventos de que trata la lista que acompaña.

2.ª Hecho, comunicarán sus órdenes á los Comisionados y Contadores de Arbitrios de Amortizacion para la toma de posesion de cuanto pertenezca á los monasterios ó conventos suprimidos, cuya entrega les habrán de hacer los Prelados ó sus Delegados, y los Síndicos

de las órdenes mendicantes por lo respectivo á numerario si lo hubiere, para lo cual se les hará comparecer al acto llevando consigo los libros de cuenta y razon: ordenarán á aquellos procedan desde luego á la formacion de inventarios de los bienes, rentas y efectos que se mencionan en el artículo 7.º del Real decreto, con asistencia de dichos Prelados ó sus Delegados y Síndicos, los que se han de extender del modo que expresa la disposicion siguiente.

3.ª Se comprenderá en ellos: 1.º las fincas rústicas y urbanas, con expresion de si se hallan arrendadas; á quién, en qué precio, y por cuánto tiempo; lo que adeudan los colonos ó arrendatarios; dónde radican, y las cargas de justicia así civiles como eclesiásticas: 2.º Los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juros, efectos de villa impositivos en los fondos públicos y establecimientos mercantiles y particulares: 3.º Los bienes muebles y efectos semovientes, vales Reales créditos contra el Estado y particulares, existencias de dinero, frutos y demas que les correspondiese, escrituras ó contratos de arriendo, los libros de asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al Real servicio, los que se conservarán en las Contadurías de Arbitrios, sin perjuicio de tomar los Comisionados las noticias que tengan por mas conducentes al mejor éxito de la comision: 4.º Los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres de utilidad á los institutos de ciencias y artes: y 5.º Los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, custodiando uno y otro competentemente para su seguridad y destino sucesivo.

4.ª Concluida la formacion de inventarios, que serán autorizados por las Comisiones, Contadores, Prelados de los monasterios y conventos suprimidos, y Síndicos si fuesen de la clase de mendicantes, y realizada la entrega de cuanto en ellos conste, se extenderán tres copias, una para la Comision, otra para la Contaduría, y la tercera para dirigir á esta Direccion general por conducto de los Intendentes con su visto bueno.

5.ª Autorizado el Ministerio de lo Interior por Real orden de 6 del presente, para hacerse cargo de los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres citados, se entregará por los Comisionados y Contadores en cada Provincia y con la debida formalidad á los encargados por los respectivos Gobernadores civiles, los objetos de dicha clase que aparezcan en los monasterios ó conventos suprimidos, lo que asimismo se habrá de verificar por lo concerniente á monasterios, conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados tan pronto como S. M. haya designado las Autoridades ó Corporaciones que deban incautarse de ellos; sobre lo cual los Intendentes pasarán los oficios correspondientes á los Ordinarios eclesiásticos por si por el Ministerio de Gracia y Justicia se les hubiese comunicado alguna orden sobre el particular.

6.ª Como es fácil que en algunas Provincias, por efecto del mayor número de monasterios ó conventos suprimidos, no sea posible realizar la formacion simultánea de los inventarios con la brevedad que se requiere, se previene para obviar esta dificultad, que los comisionados pueden bajo su mas estrecha responsabilidad delegar sus facultades, aunque sea en las capitales de aquellas, en personas de su confianza, y los Contadores en uno de sus subalternos que reúna las circunstancias que se requieren: en los partidos lo ejecutarán los Comisionados subalternos, y como Delegados de los Contadores de Arbitrios, los de Rentas de los mismos si los hubiese: en donde no, concurrirán los Administradores de Rentas Estancadas, y en el caso de nó existir unos á

otros empleados, los Alcaldes ó Procuradores del comun.

7.^a Los Comisionados y Contadores formarán listas nominales de los religiosos existentes en cada uno de los monasterios ó conventos suprimidos, con designacion de Sacerdotes y Legos, las que autorizadas por ellos y Prelados, ó sus delegados, se remitirán por conducto de los Intendentes á esta Direccion general.

8.^a Verificada la supresion de hecho, nadie puede recaudar ni retener caudal ni efecto alguno de los que ya pertenecen al Estado, mas que los Comisionados y Contadores de los Arbitrios de Amortizacion, y el que lo contradijere, se le considerará como contraventor de la voluntad de S. M., incurriendo por lo mismo en las penas designadas en la ley de 3 de Mayo de 1830, lo que asi se hará presente por los representantes del ramo al principio de la operacion para que no se alegue ignorancia.

9.^a Conviniendo evitar providencias, de cualesquiera clase que sean, siempre trascendentales, no solo á la Real Hacienda sino tambien á los contribuyentes, se encarga á los Intendentes exciten el celo de estos por medio del Boletin oficial de la provincia, haciendo ver lo muy grato que será á S. M. se presten espontáneamente á facilitar en las Contadurias de Arbitrios las noticias necesarias respecto de las cantidades con que contribuian á los monasterios ó conventos suprimidos por razon de censales ú otro concepto; lo que asimismo se exigirá de los Prelados ó Procuradores de las respectivas órdenes, caso que no aparezcan en los documentos ó libros de cuenta y razon.

10. Se encarga asimismo á los Contadores de Arbitrios de Amortizacion reunan los documentos pertenecientes al Crédito Público, los coordinen y revisen con preferencia á cualquiera otro trabajo que no sea de urgencia, para que impuestos en lo que de ellos resulte, puedan facilitar á esta Direccion general los datos que esta reclame cuando lo crea necesario y útil al servicio de S. M.

11. Se encarga igualmente á los Comisionados de los Arbitrios de Amortizacion tengan presente que la lista que acompaña se halla estendida por el orden de las fundaciones; por lo que habrán de examinar con toda detencion los monasterios y conventos pertenecientes á la provincia de su comision para que dirijan la accion solamente á estos, dejando expedita la que compete á los de las otras, para que por ningun motivo quede ilusorio lo dispuesto por S. M.

12. Si al incautarse los Comisionados y Contadores de los bienes que pertenecieron á los monasterios ó conventos suprimidos, apareciese alguna reclamacion, de cualquiera clase que sea, no podrá oirse ni menos suspender las operaciones que quedan expresadas, las que se han de llevar á efecto con la mayor actividad, diligencia y tino; pero se manifestará por aquellos á la persona que la hiciere, la queda el derecho de acudir á esta direccion general ó á la autoridad correspondiente.

La Direccion general recomienda á todos los Intendentes, Comisionados, Contadores y demas Empleados ó funcionarios que por incidencia tuviesen que intervenir en cualquier acto relativo al particular, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad y celo en beneficio de los intereses del Estado, teniendo presente lo que S. M. previene en el artículo 5.^o del Real decreto inserto, respecto de los muebles del uso particular de los Religiosos, con quienes es la Soberana voluntad se tenga toda la consideracion que se merecen: para dar á la Real resolucion citada toda la publicidad necesaria, se encarga á los Intendentes inserten en el Boletin oficial de las Provincias la presente circular, de la que, y de

quedar en cumplir cuanto en ella se ordena, se servirá V. darme el oportuno aviso.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1835.=José de Aranaalde.=Y a fin de que llegue á noticia del público, y se preste á dar las noticias de que hace mencion la disposicion novena y cuantas conduzcan al mas exacto cumplimiento de lo mandado, espero de VV. se sirvan insertarlo en el boletin oficial á la brevedad posible. Dios guarde á VV. muchos años. Santander y Agosto 20 de 1835.=Vicente Maria Jaudenes.

AVISOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.=Habiéndose desertado Alejandro Seougell, soldado del primer regimiento de lanceros de la Legion inglesa, de las señas que acontinuacion se expresan, lo aviso á VV. para que indaguen si existe en la jurisdiccion de su cargo, y lo remitan en tal caso á esta ciudad. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 11 de Octubre de 1835.=José de la Cantolla.=Pascual Maria Cuenca, Secretario.=Sres. Alcaldes mayores y ordinarios de esta provincia. Señas 35 años: cinco pies y seis líneas inglesas: marcado de viruelas: no tiene vigote ni patilla: habla un poco el aleman, tambien habla el frances con respiracion fuerte.

Habiendo merecido una grande aceptacion en esta provincia el periódico conocido con el nombre de *El Eco del Comercio*, agradecidos sus redactores á la atencion que han merecido á los Sres. suscritores, se apresuran á hacerles saber que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien dejar sin efecto la Real orden de supresion de dicho periódico; en cuya virtud volvió á publicarse, bajo los principios anteriores, desde el 22 de Setiembre último lo que se anuncia para inteligencia del público. Santander 13 de Octubre de 1835.=El encargado de la Redaccion, Clemente Maria Riesgo.

Precios corrientes de Santander el 12. de Octubre

Azucar de la Habana $35/45$ $36/46$ rs. arroba de subida
Idem de Manila 30 31 idem, Añil de la India 24 26 libra sin demanda
Aguardiente de caña 37 38 pesos fuertes pipa, últimas ventas
Idem catalan de 20 grados 33 34 idem id. id. Aceite de Olibas 60 62 reales arroba,
Arroz de Valencia 27 $28\frac{1}{2}$ id. Bacallao de Terranova 140 160 id. quintal de 112 libras segun calidad, Cacao Caracas 38 42 pesos de 15 rs. id. de 107 libras id. Id. Guayaquil 18 19 idem id segun partida, Idem Trinidad 26 28 id. id. id. Café 13 14 pesos fuertes quintal. id. y calidad, Cera blanca 8 rs. libra, Cebada de Castilla 24 26 id. fanega. Canela de Manila 8 9 id. libra, Cueros de Buenos Aires 32 36 cuartos id. id. escasean de Habana 25 26 id. id., Frijoles ó habichuelas blancas 36 38 rs. fanega. Garbanzos superiores 26 28 id. arroba, Idem medianos 22 24 id. id. Harina de 1.^a $17\frac{1}{2}$ 18 id. id. Idem de 2.^a 15 16 id. id. Harina de primera 139 143 rs. barril de 186 libras Javon duro pinta azul 52 54 id. arroba castellana. Jarcia 200 220 id. quintal. Palo campeche 35 38 id. id. Idem amarillo 50 60 id. id. Pimienta tabasco 23 24 cuartos libra sin demanda. Tabacos superiores de Habana. 26 28 pesos fuertes cajon de 1000 segun tamaño. Idem medianos id. 13 20 id. id. segun calidad. Trigo alaga. Requejada 47 48, Santander 49 50 rs. fanega, á bordo. Idem blanquillo Requejada 42 43, Santander 44 45. id. id. á bordo. Vino catalan 25 pesos fuertes pipa precio sostenido. Id. de Málaga dulce en barriles 28 30 reales arroba. Aceros de $32/36$ quintales segun calidad.

IMPRESA DE MARTINEZ: